

SALAZAR ABRISQUIETA (José de): *Lo jurídico y lo moral en el ordenamiento canónico*. Editorial Eset. Vitoria, 1960. XXXII-276 págs.

El autor de este libro es un canonista: hombre de Iglesia, hombre jurista y hombre preocupado hondamente por la salud espiritual de los hombres. Preocupado, por tanto, de los métodos jurídicos que la Iglesia cuenta en su haber mundano para orientar y enderezar los caminos de salvación de sus fieles. Pero preocupado también del rigor científico, de la justeza en la precisión conceptual de estos instrumentos jurídicos que los organismos eclesiásticos han de manejar cuidadosamente para no herir, sino curar.

El problema se centra en la conexión de la realidad jurídica con la realidad moral. Esta conexión es importante para todos los juristas, pero más que para ninguno otro, para los canonistas, y justifica el estudio que se presenta en este libro.

Empezando por establecer los caracteres diferenciadores de las normas y de las reglas de acción jurídicas, por un lado, y morales, por otro, el autor se refiere continuamente a las doctrinas más conocidas acerca de tal clase de problemas. La distinción se refiere al punto de vista de la función que cada tipo de normas representa para la vida humana: el moral tiende al fin último del hombre y el jurídico atiende a la conexión entre los hombres para organizar fines más inmediatos sin olvidar, antes bien, para asegurar el primero. No se da separación entre ambos órdenes, pero tampoco coincidencia ni en la configuración de su conciencia explícita ni en sus métodos y criterios peculiares para solucionar los problemas respectivos. Por tanto, entran en el campo jurídico elementos que no son necesariamente pertenecientes al campo moral. Unos pertenecen a la materia y otros a la forma del derecho. La normativa jurídica no es tanto la pura idea de justicia como la razonable intermediación entre la justicia pura y las exigencias de la vida humana en cuanto asociada.

Procede luego el estudio a aclarar el punto de vista del *Codex* sobre esta cuestión. No queda olvidada la labor doctrinal; antes bien, aparece a todo lo largo del análisis. Pero se va decantando progresivamente un criterio que se define más claramente cada vez: el criterio teleológico. Pero este mismo criterio ayuda a dificultar el análisis, dado que el fin del ordenamiento canónico trasciende a la finalidad de todos los otros ordenamientos jurídicos, por referirse también expresamente, con una vigencia que repercute como principio técnico que se tiene en cuenta en múltiples decisiones, a la *salus animarum*, fin moral último en toda perspectiva religiosa.

Esta finalidad es esencial de la Iglesia. Pero el modo en que lo es del ordenamiento jurídico canónico, considerado en sí mismo, permite establecer una limitación básica—en el pensamiento del autor—: Todo el fin moral de la sociedad a la que el derecho sirve no podrá hacer que el ordenamiento jurídico mismo sea idéntico o confundible con la moral dentro de la sociedad, porque la determinación de los elementos que entran en la estructura jurídica entendida estrictamente sólo puede incluir a los que vienen determinados por su fin intrínseco y limitado, que en este caso es

tutelar con las características de exterioridad, intersubjetividad, coactividad, etc., lo que a cada sujeto pertenece desde el punto de vista de la *salus animarum*. Esta es fin ulterior, no intrínseco ni propio del ordenamiento canónico tomado en sí mismo.

El derecho canónico se refiere a señalar a cada miembro de la sociedad de la Iglesia la medida en que debe colaborar en la conservación del bien común de asegurar los bienes e instrumentos adecuados para que cada miembro consiga el bien común de la Iglesia. Pero ello sólo en cuanto que mira a que cada uno tenga y conserve "lo que le pertenece" en la disposición y en el aprovechamiento de tales medios. La perfección moral de la persona es la finalidad de la sociedad; el asegurar la paz y la generalidad en el uso de los medios, eso es la finalidad del derecho. Y ello tanto cuando los medios son naturales como cuando no son naturales y, por ser eclesiásticos, diversos de los medios manejados ordinariamente dentro de las sociedades civiles.

Muchos otros son los momentos importantes de este libro. Pero a nosotros nos basta con insistir en la fecundidad de la comparación entre ordenamientos jurídicos de alcance distinto, como son el político y el eclesiástico, para apreciar más hondamente las características de la normativa jurídica frente a otras clases de normas. Por ello los científicos y los filósofos del derecho no perderán su tiempo al estudiar, a través de planteamientos rigurosamente disciplinados, la clara posición jurídica expuesta por José de Salazar en su interesante trabajo.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Angel): *En torno a la ciencia jurídica*. Bilbao, 1962.

"La percepción del Derecho" se titula el primer capítulo de los cinco en que se divide este apretado trabajo de Angel Sánchez de la Torre. El punto de partida se halla en una conciencia de la multiplicidad de las formas que el Derecho presenta según la perspectiva en que es considerado, y las cuales conducen a interpretaciones diversas, válidas en cuanto tales —dentro de la necesaria parcialidad que les confiere su irrenunciable perspectiva—, pero insuficientes en cuanto se trate de alcanzar un contacto directo con la realidad de que es manifestación cada una de aquellas formas. Es decir, en cuanto se pretenda obtener una intuición del dato jurídico. El autor se refiere al planteamiento del problema del conocimiento en la filosofía moderna y alude a las perspectivas filosófica y científica sobre la realidad jurídica como las de mayor importancia. Desde una como desde otra se ha venido al fin, generalmente, a señalar como fines para cualquier investigación jurídica, la persona propia, las demás personas y las cosas. Pero tales objetos es claro que no son intercambiables, y en suma el dato jurídico sólo puede hallarse allí donde coincidan los aspectos jurídicos de todo posible objeto de investigación jurídica. En